

RESOLUCION Nº 1238 de 1.9 20 ABR. 1992

RESOLUCION No.

20 ABR. 1992

Por la cual se adoptan medidas de índole sanitaria

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 2375 de 1.970, 501 y 2326 de 1.989, y

CONSIDERANDO

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA ejercer el control sanitario sobre importaciones y exportaciones de animales, vegetales y productos y subproductos de origen animal y vegetal, a fin de prevenir la introducción de plagas, enfermedades y malezas nocivas a la agricultura y a la ganadería del país, y certificar la calidad sanitaria de las exportaciones.

Que existen productos y subproductos de origen animal y vegetal que por su constitución física y por los procesos de transformación a que han sido sometidos, no conllevan riesgo de ser portadores o dispersores de plagas, enfermedades o malezas nocivas para la sanidad vegetal y animal del país.

Que es necesario adecuar los procedimientos para la expedición de permisos y certificados fitosanitarios y zoosanitarios, de tal manera que se simplifiquen y agilicen sin menoscabo de la sanidad animal y vegetal.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.— No requerirán permiso fitosanitario o zoosanitario para importación, ni certificado fitosanitario o zoosanitario para exportación, salvo que el país importador lo exija, los siguientes productos:

PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL:

Las sustancias líquidas; las frutas, hortalizas, legumbres y partes comestibles de plantas preparadas y envasadas con sustancias para su preservación; las frutas en su jugo envasadas; las pulpas y pastas duras y blandas de frutas;

RESOLUCION Nº 1238 de 1.9 20 ABR. 1992

las melazas y muscílago; las frutas y hortalizas congeladas mínimo a menos 18 Grados Centígrados; los productos liofilizados; las mezclas para elaboración de salsas y las salsas preparadas; los condimentos, sazonadores y colorantes simples o compuestos procesados y envasados al vacío; los productos de caucho incluyendo el caucho bruto; las pulpas para papel, el papel y el cartón elaborados incluyendo sus desperdicios.

PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL:

Aceites de origen animal para consumo humano o industrial, ácidos grasos, caseinatos, caviar procesado, cola (goma) de origen animal, conservas de mariscos, cueros completamente curtidos, gelatina comestible, grasas fundidas, lactosa, lanolina, mariscos procesados, medios de cultivo estériles, moluscos procesados, patés, peptona de carne, sales biliares, subproductos del huevo deshidratado, carnes y sardinas enlatadas, leche deshidratada y lactoreemplazadores para consumo animal.

ARTICULO SEGUNDO.- Requerirán permiso fitosanitario para importación los vegetales, sus productos y subproductos no contemplados en el Artículo Primero de la presente Resolución, sin determinar cantidad y por una vigencia de un año, con excepción de los materiales para siembra destinados a la investigación o experimentación cuya vigencia será de 180 días y las cantidades deberán determinarse en la solicitud.

ARTICULO TERCERO.- Requerirán permiso zoosanitario para importación los animales y sus productos no contemplados en el Artículo Primero de la presente Resolución y se expedirán bajo los siguientes parámetros:

- a) La validez de los permisos zoosanitarios para la importación de animales podrá ser hasta de un año, indicando en todo caso el número de animales que se va a importar. Los certificados y los resultados de los exámenes de laboratorio no podrán tener más de treinta días desde su expedición hasta la llegada de los animales al país.
- b) Los permisos zoosanitarios para la harina de sangre, harina de carne, harina de huesos, harina de pescado y vacunas, tendrán una validez de un año, especificando su cantidad.
- c) La validez de los certificados zoosanitarios para exportación será igual a los términos establecidos en el permiso zoosanitario de importación expedido por el país comprador.

RESOLUCION N° 1238 de 1.9

20 ABR. 1992

ARTICULO CUARTO.- Los productos considerados en los Artículos Segundo y Tercero de la presente Resolución deberán cumplir con todos los requisitos exigidos en el permiso fitosanitario o zoosanitario, los cuales serán comprobados a la llegada del producto, como condición indispensable para su nacionalización e ingreso al país. El incumplimiento de estos requisitos o cualquier modificación del estado sanitario del país exportador anularán dicho Permiso.

CONSIDERANDO:

ARTICULO QUINTO.- El permiso fitosanitario o zoosanitario podrá ser adicionado o modificado a juicio del ICA, con otros requisitos durante su vigencia.

ARTICULO SEXTO.- Elimínase el requisito de la anotación del número del Formulario del Registro de INCOMEX, en los permisos fitosanitarios.

ARTICULO SEPTIMO.- El ICA mantendrá el control fitosanitario y zoosanitario de todos los materiales de importación y exportación y de los medios de transporte y lugares de almacenamiento, en los puertos aeropuertos, puestos fronterizos, correos y aduanas internas, y podrá ordenar las medidas de índole sanitaria que considere pertinentes en el caso de detección de plagas o enfermedades nocivas a la sanidad vegetal o animal de país.

ARTICULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que les sea contrarias.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a los días del mes de abril de 1992.

20 ABR. 1992

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ICA

S. Perry R.

GERENTE GENERAL

ICA

Hernando Gutiérrez de la R.

SECRETARIO GENERAL